

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA RO 2013/504 Y SE ACUERDA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CALL ESPAÑA 24H, S.L., POR LA UTILIZACIÓN DE LOS NÚMEROS 25654 Y 25737 CON POSTERIORIDAD A LA CANCELACIÓN DE SU ASIGNACIÓN (EXPTE. RO 2013/504)**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 4 febrero de 2014

Visto el expediente relativo a la conclusión del periodo de información previa RO 2013/504 y a la apertura de un procedimiento sancionador a CALL ESPAÑA 24H, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de noviembre de 2009<sup>1</sup>, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>2</sup> (en adelante, CMT) resolvió inscribir a Call España 24h, S.L. (en adelante, Call España) en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo, Registro de Operadores) como

---

<sup>1</sup> RO 2009/1811.

<sup>2</sup> La CMT se ha extinguido en virtud de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

---

entidad autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes de texto y mensajes multimedia (en adelante, servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes).

**Segundo.-** Con fecha 5 de febrero de 2010<sup>3</sup>, esta Comisión procedió a autorizar la transmisión a favor de Call España de la titularidad de los números 25654 y 25737 para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes, previamente asignados a Mobileview Ibérica, S.L.U.

**Tercero.-** Con fecha 14 de diciembre de 2010, esta Comisión dictó Resolución<sup>4</sup> por la que se cancela la asignación del número 25654 a Call España. Asimismo, se señala que se procede a la modificación del Registro Público de Numeración pasando del estado de asignado al de libre.

**Cuarto.-** Con fecha 29 de marzo de 2011, la Comisión dictó Resolución<sup>5</sup> que acuerda cancelar la asignación a Call España del número 25737. Asimismo, se señala que se procede a la modificación del Registro Público de Numeración pasando del estado de asignado al de libre.

**Quinto.-** Con fecha 6 de marzo de 2012, esta Comisión dio inicio a la tramitación de un procedimiento<sup>6</sup> tendente a resolver el conflicto de acceso planteado por NVIA GESTION DE DATOS, S.L (en adelante, NVIA) y otros operadores de comunicaciones electrónicas prestadores del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes contra Telefónica Móviles España, S.A.U (en adelante, TME), siendo este expediente resuelto el día 5 de diciembre de 2012.

De la tramitación del expediente se deduce que los números 25654 y 25737 habían sido usados por Call España pese a haber sido su asignación cancelada previamente por esta Comisión.

**Sexto.-** Con fecha 21 de marzo de 2013, se procedió a iniciar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), un período de información previa a un procedimiento administrativo contra Call España con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo (expediente RO 2013/504).

Asimismo, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al periodo de información previa al procedimiento administrativo indicado, se le requirió cierta documentación.

---

<sup>3</sup> DT 2009/2053.

<sup>4</sup> DT 2010/2062.

<sup>5</sup> DT 2011/633.

<sup>6</sup> RO 2012/391.

La entidad Call España<sup>7</sup> no realizó ninguna alegación y no respondió al requerimiento de información realizado por esta Comisión con fecha 21 de marzo de 2013 por haber resultado imposible su notificación en el domicilio facilitado.

**Séptimo.-** Con fecha 21 de marzo de 2013, se requirió a la entidad NVIA cierta documentación para el esclarecimiento de los hechos. Con fecha 3 de mayo de 2013, NVIA contestó al requerimiento formulado por esta Comisión señalando que:

*“- (...) esta mercantil recibió comunicación escrita de la cancelación de la numeración 25654, el día 3 de diciembre de 2012. Si bien, en fecha anterior había dejado de cursar tráfico, produciéndose la cesación efectiva, el 9 de octubre de 2012, el último sms cursado ha sido a través del operador Vodafone.*

*- En relación a la numeración 25737, si bien no se ha recibido comunicación de su cancelación, esta numeración ha dejado de cursar tráfico en el mes de noviembre de 2012. A día de hoy, no se siguen prestando servicios a través de dicha numeración”.*

**Octavo.-** Con fecha 22 de julio de 2013, se requirió a los operadores móviles de red, TME, Vodafone España, S.A. Unipersonal (en adelante, Vodafone), France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) y Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Yoigo) cierta información, así como documentación para el esclarecimiento de los hechos.

**Noveno.-** Con fecha 26 de julio de 2013, Orange contestó al requerimiento anterior, señalando que:

*“Se adjunta notificación remitida por NVIA Gestión de Datos, S.L. sobre la baja de las numeraciones siguientes:*

*- [La] solicitud de baja del número 25654, [fue] solicitada el día 23 de marzo de 2012.*

*- [La] solicitud de baja del número 25737, [fue] solicitada el día 2 de agosto de 2012”.*

Asimismo, añade que las *“fechas de baja son las mismas en las que se cursaron los últimos tráficos”.*

**Décimo.-** Con fecha 26 de julio de 2013, Yoigo contestó al requerimiento señalando que *“en relación con el número 25654 [...] la baja la solicitó NVIA el 23 de marzo de 2012. Nunca cursó tráfico a través del referido número.*

*En relación con el número 25737, (...) la baja la solicitó NVIA el 23 de marzo de 2012. Nunca se cursó tráfico a través del referido número”.*

---

<sup>7</sup> En la actualidad se encuentra en tramitación la cancelación de Call España del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (RO 2014/48).

**Undécimo.-** Con fecha 30 de julio de 2013, Vodafone contesto al requerimiento formulado por esta Comisión el día 22 de julio de 2013, señalando que:

*“La numeración 25737 se mantuvo abierta en red hasta el 8 de octubre de 2012, fecha en la que se dio de baja a petición de NVIA.*

*La numeración 25654 se mantuvo abierta en red hasta el 8 de octubre de 2012. Un procedimiento de consolidación aperiódico activo en VODAFONE permitió detectar que dicha numeración no figuraba como asignada en el registro de la CMT y previa la comprobación con la razón social involucrada, la numeración fue dada de baja”.*

En cuanto a las liquidaciones de interconexión, Vodafone señala que las últimas liquidaciones efectuadas por NVIA son *“para el número 25654, la última liquidación con tráfico es de noviembre de 2010 y para el número 25737 es la del mes de septiembre”.*

**Duodécimo.-** Con fecha 30 de julio de 2013, TME contestó y aportó cierta documentación al requerimiento formulado por esta Comisión, señalando que:

*“- Estos números se dieron de baja junto con el resto de numeraciones gestionadas por NVIA el 28 de febrero de 2012. No obstante, a instancias de la propia CMT, se volvieron a reactivar el día 21 de marzo de 2012. (...) procediéndose al cierre definitivo el citado día 7 de junio de 2012.*

*El último día en el que se cursó tráfico en la red de TME mediante la numeración 25654 fue el 23 de abril de 2012.*

*El último día en el que se cursó tráfico en la red de TME mediante la numeración 25737 fue el 6 de junio de 2012”.*

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **II.1 OBJETO DE LAS ACTUACIONES PREVIAS**

Las presentes actuaciones previas tienen por objeto determinar si Call España prestó el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes a través de los recursos públicos de numeración 25654 y 25737 pese a tener la asignación de dichos números cancelada en virtud de las Resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con fechas 14 de diciembre de 2010 y 29 de marzo de 2011, lo que podría suponer una infracción administrativa muy grave.

## II.2 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

El artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley CNMC) establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo”*.

La disposición adicional segunda de la Ley CNMC establece que la constitución de la CNMC implicará la extinción de la CMT y que las referencias que la normativa vigente realiza a la CMT se entenderán realizadas a la CNMC.

El artículo 3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) fija, entre otros, como objetivos de la Ley, los siguientes:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*.

En relación con la numeración, tal como establece el artículo 16.4 de la LGTel y se desarrolla en el artículo 28.1 del Reglamento de Mercados de Comunicaciones Electrónicas, Acceso a Redes y Numeración (en adelante, Reglamento de Mercados) aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, corresponde a la CNMC la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. La misma Ley establece en su artículo 40 que el organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores.

La Ley CNMC, en sus artículos 20 y 29, señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, siendo el órgano competente la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Asimismo, el artículo 48.4 letra j) de la LGTel, atribuye a esta Comisión *«el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley»*. A este respecto, el artículo 58 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

En concreto, el artículo 53.t) de la LGTel tipifica como infracción muy grave «*la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades en esta Ley y su normativa de desarrollo*».

En consecuencia, de acuerdo con estos preceptos transcritos, esta Comisión es competente para conocer sobre la supuesta conducta llevada a cabo por Call España y, decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

### II.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley CNMC, esta Comisión se regirá supletoriamente por la LRJPAC, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente la imagen pública de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

### II.4 VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS

De las actuaciones practicadas por esta Comisión respecto de **la numeración 25654**, se deduce que:

Con fecha 5 de febrero de 2010<sup>8</sup>, esta Comisión procedió a autorizar la transmisión a favor de Call España de la titularidad del número 25654 previamente asignado a

---

<sup>8</sup> DT 2009/2053.



Mobileview Ibérica, S.L.U., para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes.

Call España prestaba sus servicios a través de la plataforma de NVIA, agregador tecnológico, pues dispone de su propia plataforma para gestionar su numeración y actuando como plataforma tecnológica para este operador de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes, tal y como se indicó en la Resolución de 5 de diciembre de 2012 aprobada por la esta Comisión<sup>9</sup>.

Con fecha 14 de diciembre de 2010, esta Comisión dictó Resolución por la que se cancela la asignación del número 25654 a Call España. La citada Resolución fue notificada con fecha 27 de enero de 2011, según acuse de recibo, fecha en la que Call España debería haber dejado de prestar los servicios, comunicando la citada la cancelación a los operadores para que dieran de baja esa numeración en sus redes.

Sin embargo, con la información obtenida por esta Comisión, Call España siguió presuntamente prestando servicios mediante la numeración 25654. En concreto, en la red de Orange, consta que se cursó tráfico hasta enero de 2012 (si bien la baja fue solicitada el día 23 de marzo de 2012), Yoigo constata que NVIA le comunicó la baja de la numeración el día 23 de marzo de 2012, si bien señala que nunca cursó tráfico alguno. Por el contrario, Vodafone señala que no recibió comunicación alguna por parte de Call España, si bien añade que el número 25654 se mantuvo abierto en su red hasta el 8 de octubre de 2012. Por último, TME señala que dejó de cursar tráfico en su red hacia la citada numeración el 23 de abril de 2012.

NVIA, por el contrario, señala que recibió comunicación escrita de la cancelación de la numeración 25654 el día 3 de diciembre de 2012, si bien en fecha anterior había dejado de cursar tráfico, produciéndose la cesación efectiva el 9 de octubre de 2012 (el último mensaje cursado ha sido a través del operador Vodafone).

De lo anterior, se deduce que Call España, pese a tener la numeración cancelada en virtud de la Resolución de cancelación de la numeración 25654 de 14 de diciembre de 2010, podría haber prestado los servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes hasta el 8 de octubre de 2012 [según escrito de contestación de Vodafone de fecha 30 de julio de 2013].

Asimismo, de las actuaciones practicadas por esta Comisión respecto de la **numeración 25737** se deduce que:

Con fecha 5 de febrero de 2010, esta Comisión procedió a autorizar la transmisión a favor de Call España de la titularidad del número 25737, previamente asignado a

---

<sup>9</sup> Resolución del conflicto de acceso presentado por Nvia Gestión de Datos, S.L., Advanced Telephone Services, S.A., Meztura Servicios Premium, S.L., Anekis, S.A., R&D Media Europe B.V., Hispano Televisión y Telefonía, S.L. Unipersonal y Translease International LTD contra Telefónica Móviles España, S.A.Unipersonal (RO 2012/391).

---

Mobileview Ibérica, S.L.U, para la prestación de servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes.

Con fecha 29 de marzo de 2011, esta Comisión procedió a cancelar el recurso público de numeración 25737, siendo notificada la Resolución a Call España el día 11 de mayo de 2011 (según acuse de recibo). Una vez notificada dicha Resolución, Call España debería haber dejado de prestar el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes a través del número cancelado.

Sin embargo, con la información obtenida por esta Comisión, Call España siguió presuntamente prestando los servicios mediante la numeración 25737. En concreto, en la red de Orange, consta que el tráfico fue cursado hasta el mes de agosto de 2012. Por otra parte, Vodafone señala que le consta que dejó de cursar tráfico el día 8 de octubre de 2012. Por último, TME señala que se le comunicó el cese el día 7 de junio de 2012, dejando de cursar tráfico el 6 de junio de 2012.

Por último, NVIA señala que no recibió comunicación de cancelación, si bien se dejó de cursar tráfico en el mes de noviembre de 2012.

De lo anterior se deduce que Call España, pese a tener la numeración cancelada en virtud de la Resolución de cancelación de la numeración 25737 de fecha 29 de marzo de 2011, podría haber prestado servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes hasta el 8 de octubre de 2012 [según escrito de contestación de Vodafone de fecha 30 de julio de 2013] a través de dicho número.

Esta Comisión considera que del análisis realizado a lo largo de la presente Resolución se desprenden indicios suficientes que permiten concluir que Call España 24H, S.L. pudiera haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el apartado t) del artículo 53 de la LGTel, susceptible de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), debiéndose resolver en consecuencia.

A este respecto, el artículo 53.t) de la LGTel tipifica como infracción muy grave «*la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades en esta Ley y su normativa de desarrollo*». El uso por los operadores de comunicaciones electrónicas de los recursos públicos de numeración está condicionado al cumplimiento de un requisito previo cual es la autorización por parte de esta Comisión, a través de una asignación de la numeración (entre otros, artículo 16.7 de la LGTel y artículos 37.2 y 47 y siguientes del Reglamento de Mercados). De forma que la cancelación de dicha asignación supone la extinción automática del derecho de uso de tales recursos. Por consiguiente, el operador, para prestar servicios de comunicaciones electrónicas que impliquen el uso de numeración, deberá cumplir con este requisito previo y con la normativa aplicable en materia de la numeración.

---



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la CNMC y en el 48.4 j) y 50.7 de la LGTel, corresponde a esta Comisión el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en dicha Ley. A tales efectos, el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la LGTel, determina que:

*«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. A efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)*

*d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.*

*(...)*»

### III INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### III.1 TIPO INFRACTOR

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

El artículo 53.t) tipifica como infracción muy grave la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades en esta Ley y su normativa de desarrollo.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos y omisiones de la entidad Call España 24h, S.L. pueden considerarse como actividades susceptibles de ser comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo.

### **III.2 SANCIÓN QUE PUDIERA CORRESPONDER**

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el punto b) del artículo 56.1 de la LGTel, la sanción que puede ser impuesta a la presunta infracción es la siguiente:

*«Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros».*

### **III.3 ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER**

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley CNMC y del 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora corresponderá a la CNMC *«cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 5 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»*

### **III.4 PROCEDIMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la CNMC que dispone que el procedimiento sancionador se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII de la LGTel. El artículo 58 de la LGTel señala que el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. núm. 189, de 9 de agosto de 1993).

No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**Primero.-** Iniciar un procedimiento sancionador contra Call España 24H, S.L. como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy graves, y tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades en esta Ley y su normativa de desarrollo.

**Segundo.-** La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de una sanción en los términos expresados en el fundamento de derecho III.2 de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Tercero.-** Nombrar Instructora del presente procedimiento sancionador a María López Martínez quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

1. Comparecer en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
2. Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
3. Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

**Quinto.-** En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sexto.-** En el supuesto de que Call España 24H, S.L. reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

**Séptimo.-** Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno.